

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ RAFAEL PALACIOS DE LA HOZ
Demandado: INVERSIONES RC Y H LTDA
Radicación: 200013105002 2018 00251 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., el 12 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

José Rafael Palacios de la Hoz, a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra de la Inversiones RC Y H Ltda, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo del 15 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2015. En consecuencia, sea condenada a pagarle las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante todo el interregno laborado, así como al pago de la indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y por la no consignación de las cesantías a un fondo y demás derechos que haya lugar a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 8 de enero de 2009, fue contratado verbalmente por la demandada, para que cumpliera funciones de “recargar extintores”

Adujo que el 10 de diciembre de 2010, fue contratado de manera verbal con la demanda, para desempeñar funciones de “*despalille, plateo con guadaña y pase de rastrillo, plateo químico, plateo a machete, limpia de rondas, fertilización, cargue y descargue de fertilizante, abono, palmiste, fumigación de potrero etc*”.

Manifestó que se le pagaba como salario la suma mensual de \$1.600.000 y que prestaba sus servicios bajo la continuada subordinación y dependencia del representante legal de la demandada, cumpliendo ordenes de tiempo, modo y lugar.

Refirió que fue despedido injustamente el 30 de noviembre de 2015 y la demandada nunca le entregó dotación.

Al contestar la demanda Inversiones RC Y H Ltda, negó los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las presiones incoadas en su contra, aduciendo que nunca suscribió con el actor un contrato de trabajo, sino que este fungió siempre como un contratista independiente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 12 de febrero de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Negar el contrato de trabajo*

SEGUNDO: *Absolver por las pretensiones de la demanda*

TERCERO: *Sin costas en esta instancia.*

CUARTO: *De no ser apelada esta providencia, se ordena la consulta ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar”.*

Como sustento de su decisión, señaló el *a quo* que se demostró que el actor siempre fungió como un contratista independiente, toda vez que con las pruebas se acreditó que los servicios en favor de la demandada eran prestados por unas personas contratadas por el demandante, incumpléndose con el requisito de la prestación personal del servicio que se exige para declarar la existencia del contrato de trabajo, lo que conlleva a absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la misma, argumentando para ello que debido a que era mucho el trabajo encomendado por la demandada, el demandante debía recurrir a otras personas, por lo que se debe declarar el contrato de trabajo solicitado y por lo tanto se debe condenar a la demandada al pago de las prestaciones sociales adeudadas.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar **i)** si entre las partes existió un contrato de trabajo en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. En caso positivo, **ii)** verificar si es procedente acceder a las pretensiones de condena incoadas en la demanda.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).

- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

1.1. Caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que obra en el plenario que entre el actor y la sociedad demandada se suscribieron tres contratos de prestación de servicios así:

- **CPS N°00015-01**, del 30 de diciembre de 2014, cuyo objeto lo fue: *“EL CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar los trabajos anexos al presente contrato y demás actividades propias del servicio contratado los cuales se realizaran en la Finca Agropecuaria Prevención de propiedad del CONTRATANTE, y se deben realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento”* y en su cláusula **“DECIMA”** se dispuso *“EL CONTRATISTA deberá*

*presentar al CONTRATANTE copia de las afiliaciones **de todos sus empleados** a Riesgos Profesionales, Salud y Pensión como también copias de los pagos efectuados mensualmente por estos conceptos. Es requisito indispensable la presentación de estos documentos, al momento de solicitar la conciliación de anticipos o saldo del contrato”. (en engrilla por la sala).*

- **CPS N°00015-05**, del 28 de febrero de 2015, cuyo objeto lo fue: *“EL CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar los trabajos anexos al presente contrato y demás actividades propias del servicio contratado los cuales se realizaran en la Finca Agropecuaria Prevención de propiedad del CONTRATANTE, y se deben realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento” y en su cláusula “**DECIMA**” se dispuso “EL CONTRATISTA deberá presentar al CONTRATANTE copia de las afiliaciones **de todos sus empleados** a Riesgos Profesionales, Salud y Pensión como también copias de los pagos efectuados mensualmente por estos conceptos. Es requisito indispensable la presentación de estos documentos, al momento de solicitar la conciliación de anticipos o saldo del contrato”. (en engrilla por la sala).*

- **CPS N°00015-10**, del 30 de marzo de 2015, cuyo objeto lo fue: *“EL CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar los trabajos anexos al presente contrato y demás actividades propias del servicio contratado los cuales se realizaran en la Finca Agropecuaria Prevención de propiedad del CONTRATANTE, y se deben realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento” y en su cláusula “**DECIMA**” se dispuso “EL CONTRATISTA deberá presentar al CONTRATANTE copia de las afiliaciones **de todos sus empleados** a Riesgos Profesionales, Salud y Pensión como también copias de los pagos efectuados mensualmente por estos conceptos. Es requisito indispensable la presentación de estos documentos, al momento de*

solicitar la conciliación de anticipos o saldo del contrato". (en engrilla por la sala).

De igual manera se escuchó la declaración rendida por el testigo Luis Ramon Buelvas, traído por el actor, el cual manifestó que laboró en favor de la demandada en los años "2010, 2011, 2012 y 2014" y que por eso le consta que José Rafael Palacios de la Hoz, trabajó para la demandada en el área de "fertilización, haciendo cercas, tirando machete y cargando bultos" y que "José Rafael llevaba personal para trabajar" y que ese personal "trabajaban para José Palacios". Al indagársele respecto de la forma de contratación del actor, afirmó que no sabía que contrato tenía con la empresa.

La anterior declaración concuerda con la rendida por los testigos traídos por la empresa demandada Blanca Janeth Sanabria Mora y Luis Miguel Martínez Manotas, la primera se desempeña como contadora y el segundo como revisor fiscal de Inversiones RC y H SA, quienes coincidieron en afirmar que en efecto esa sociedad convino con el actor unos contratos para la prestación de servicios independientes para ejecutarlos en favor de la empresa, pero que para su ejecución José Rafael Palacios se Valia de la fuerza laborar de otras personas, además que el actor no cumplía un horario de trabajo, ni era objeto de supervisión.

A todos los testigos, la sala les otorga pleno valor probatorio, como quiera que percibieron de manera directa los hechos por ellos narrados, los dos primeros como trabajadores de la demandada y el ultimo como contratista de esta.

También se practicó interrogatorio de parte al actor, quien confesó que los trabajos encomendados por la demandada los ejecutaba con unas personas por él contratadas y que por eso no recibía una remuneración fija, sino que devengaba lo que le quedara luego de pagarle a los trabajadores.

Al analizar en su conjunto esas pruebas, para la sala se hace evidente que en el presente asunto no se evidencia el elemento de *intuito*

persona, propio del contrato de trabajo, pues recordemos que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a **prestar un servicio personal** a otra Persona...*”, eso al relievase que José Rafael Palacios para la ejecución de los Constáros de Prestación de servicios suscritos con Inversiones R C y H Ltda, se veía en la necesidad de contratar la fuerza laboral de terceros, tal y como o confesó en el interrogatorio de parte, frente a este respecto la Jurisprudencia vertical de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL3372 de 2018, tiene dispuesto que:

*“De lo transcrito se extrae que la labor que prestaba la accionante podía ser realizada por su hermana u otras personas que la reemplazaban, lo que **destruye el elemento intuito personae**, característico de todo contrato de trabajo, además de que corrobora lo dicho en cuanto a los horarios fijados por las partes, y para lo cual, por supuesto, en su concertación también es dable tener en cuenta la disponibilidad de la contratante, luego si el estudio de esta prueba incidió en la decisión del Tribunal, no fue para los efectos demostrativos buscados por la actora, sino, todo lo contrario, para **ratificar la inexistencia de un vínculo laboral**”.* (negrilla y subrayas por fuera del texto original).

En este punto, es valido precisar que el argumento expuesto por el apoderado judicial del demandante en los reparos del recurso de apelación, cuando afirma que el demandante “*debido a que había mucho trabajo debía recurrir a otras personas*”, lejos de perseguir la declaratoria del contrato de trabajo, ratifica su inexistencia, por cuanto desvanece el elemento de *Intuito personae*, propio del contrato de trabajo.

Así las cosas, se verifica que el promotor del litigio incumplió la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente en no probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que, en el presente asunto, corresponde a la prestación personal del servicio en favor de la demandada.

Bajo ese panorama, al no acreditarse la prestación de los servicios personales del actor en favor de la demandada, las pretensiones de la demanda son imprósperas, por consiguiente, la Sala confirma la sentencia fustigada.

Al confirmarse en su integridad la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena al recurrente a pagar las costas de la segunda instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de febrero de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR al recurrente a pagar las costas, fíjese por concepto de agencias en derecho por la segunda instancia la suma de \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

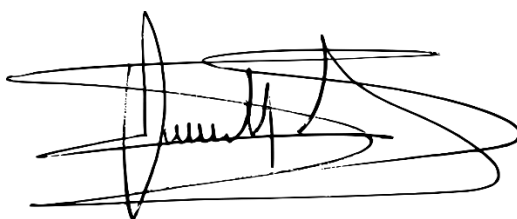
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke on the left and a horizontal stroke that curves upwards on the right, positioned above the name.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado